

Luis Beltrán, 28 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LUIS BELTRÁN C/ B.J.E. S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION)**" Expte. N° PUMA L. de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Luis Beltrán Dra. Mariángel Fernández Bruno, conforme lo dispuesto por el art. 103 inc. b) del CCyC, en representación del niño B.Y.G. DNI N° 5. nacido el día 1.d.o.d.2., interponiendo demanda de impugnación de reconocimiento filial extramatrimonial contra el Sr. J.E.B. DNI N° 3..

Refiere que la progenitora del niño, la Sra. K.M.G. DNI N° 4., manifestó que el Sr. B. realizó el reconocimiento del niño B.Y. en fecha 04/01/24 bajo el Acta N° 1., Tomo 1., en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas de C.C. cuando la misma se encontraba en estado de vulnerabilidad debido al consumo de sustancias.

Sostiene que la progenitora manifestó que el Sr. B. no es el padre biológico del niño y luego de efectuado el reconocimiento se desentendió de sus responsabilidades parentales.

Por último, dice que inicia este trámite con el objeto de asegurar el derecho a la identidad que asiste a B.. Adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 22/09/2025 cumplimentado lo requerido se provee el trámite, se concede traslado al demandado de acuerdo al Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia de extracción de muestra de ADN en nosocomio local.

El demandado se notifica conforme cédula de notificación N° 2. y la progenitora conforme cédula de notificación N° 2..

En fecha 08/10/2025 se presenta el Sr. J.E.B. DNI N° 3. con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo E. Grill, contestando demanda, realiza las negativas de rigor y su relato de los hechos. Asimismo, presta consentimiento para la realización de la pericia genética. Funda en derecho y peticiona.

En fecha 28/11/2025 se realiza la extracción de hisopado bucal, labrándose el acta respectiva, y se remite al Laboratorio de Genética Forense de la 3ra Circunscripción Judicial para que efectúe la prueba de histocompatibilidad genética.

En fecha 09/02/2026 se recepciona la PERICIA GENÉTICA N° 2.L.; según los resultados obtenidos, se excluye la existencia de un vínculo biológico de paternidad

entre el Sr. J.E.B. y el niño B.Y.G., siendo la Sra. K.M.G. la madre biológica del niño. Se glosa la pericia y se ordena correr traslado.

Que, según compulsas en el SNE, las partes se notifican debidamente del resultado de la pericia conforme cédulas electrónicas N° 202605007423 / 202605007424, no siendo la misma impugnada.

En fecha 03/03/2026, se expide la Sra. Defensora de Menores Subrogante diciendo: "... *SOLICITO se dicte sentencia haciéndose lugar al objeto de la pretensión, ello a los fines de garantizar el derecho a la identidad del niño quien ostenta en la actualidad un estado que no se corresponde con su verdad biológica.*".

En fecha 20/03/2026 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que llegan las presentes actuaciones a fin de resolver la pretensión interpuesta por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Luis Beltrán en virtud a la representación que el art. 103 inc b.) del CCYC le confiere, accionando contra el Sr. J.E.B. DNI N° 3. reclamando el desplazamiento de la declaración de paternidad por este efectuada respecto del niño B.Y.G..

Que de la documentación adjunta, específicamente el acta de nacimiento, surge que B.Y.G. DNI N° 5., nació el día 1.d.o.d.2. en la ciudad de C.C.. Su nacimiento se encuentra inscripto bajo el Acta N° 1., Tomo N° 2. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de C.C., provincia de Río Negro.

Asimismo, surge que el niño fue reconocido por el demandado según consta en el Acta de Reconocimiento N° 1., Tomo 1. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad ya mencionada.

Acreditada la legitimación de la Dra. Mariángel Fernández Bruno para iniciar las presentes actuaciones conforme lo previsto por el art. 103, ap. b) del CCyCN, cabe adentrarnos en la normativa aplicable al caso que resulta ser el art. 570 del CCyCN, en virtud del cual la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

Es decir que una vez producido el reconocimiento paterno, es irrevocable y no requiere aceptación por parte del hijo/a (art. 573 del CCyC).

Por lo que, para producir el desplazamiento del estado filiatorio del hijo/a reconocido/a y posteriormente lograr su emplazamiento en otro estado de familia, es necesario impugnar el reconocimiento paterno efectuado con anterioridad. A esto se refiere el art.

593 del citado código al decir textualmente en su parte pertinente que: *"El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo..."*.

El art. 576 del Código Civil y Comercial dispone que el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita.

Que la Defensora de Menores insta la pretensión conforme la representación que la ley le confiere en relación al niño con el objetivo que se constate su verdad biológica, solicitando se realice la pericia de ADN y según el resultado de la misma se produzca el desplazamiento de la declaración de paternidad extramatrimonial efectuado por el demandado, garantizándoles así su derecho a la identidad y a la realidad biológica.

Así las cosas, si bien el marco probatorio fue acotado realizándose solo el examen de ADN; el mismo es revelador en cuanto a la verdadera paternidad del demandado.

En este caso se ha realizado la prueba pericial biológica, PERICIA N°2.L., de la que desprende que se ha excluido la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. J.E.B. respecto del niño B.Y.G. siendo la Sra. K.M.G. la madre biológica del niño, por ello corresponde proceder al desplazamiento de estado del reconociente por falta de concordancia del vínculo jurídico.

Sabido es que en estas acciones estamos frente a un interés social que va más allá del interés de las partes, ya que lo que se busca es proteger el derecho del hijo de acceder a un emplazamiento filial respetuoso de su identidad y que lo sea en referencia a su realidad biológica. Estamos frente a un derecho fundamental de jerarquía constitucional (art.33 y 75. inc 22 de la C.N.).

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte"...*, es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Si bien es cierto que se admite todo medio probatorio que permita llegar a la verdad, en la actualidad la certeza respecto a la realización de la prueba genética es casi absoluta.

Por ello, haré lugar a la pretensión de la Sra. Defensora de Menores, por cuanto al

producirse la prueba genética quedó acreditada la exclusión del vínculo biológico con el demandado en autos, concluyendo la misma con una certeza casi absoluta.

Las pruebas de H.L.A.(Humen Lymphocyte Antigen) y de tipificación del A.D.N. (polimorfismo molecular del ácido desoxirribonucleico), en particular esta última, han sido calificadas como la *probatio probatísima*, ya que consisten en "*...procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de determinado vínculo, o bien la realidad de éste*" (Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, pag.474, 3° edición actualizada y ampliada,Astrea,1991).

La denominada "*tipificación de ADN*" - prueba expresamente contemplada por el art. 579 del C.C. y C., fundada en la herencia genética de las formas moleculares (que como material genético se encuentra presente en los núcleos de la totalidad de las células vivas y aún muertas), permite obtener la huella genética del individuo, no solamente a partir de muestras sanguíneas, sino de cualquier otro tejido, con un grado de certeza que linda con lo absoluto para establecer la exclusión o inclusión de la paternidad. (Mendez Costa-D Antonio, "Derecho de Familia", Tomo III,pag.120/121, Rubinzal Culzoni,2001; Méndez Costa, "Visión Jurisprudencial de la Filiación", pag.154 y sus citas, Rubinzal Culzoni,1997,Krasnow, "El peso de la prueba biológica en el proceso de filiación", publicado en RDF y de las Personas, N°9 pag.61 y siguientes, La Ley octubre 2011.).

Decía el Dr. Pettigiani que "*hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial*" (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi Eduardo, "*la filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia*", La LEY, 1990-A-799). *El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años, no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda*" (conf. Bosch, Alejandro (h), "*La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas*", La Ley, 2003-B-1116).

Asimismo se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "*De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA y ADN arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute*". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene,

Boggiano, López. Dis. Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T.317,P; Lex Doctor.

Que en casos como el presente, debe ponderarse que el titular de la acción de reclamación de filiación es un niño, sin perjuicio de que la misma sea ejercida por la Defensora de Menores en ejercicio de la representación que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden sería hacerle cargar con gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y que ha sido incorporado a la Constitución Nacional en su art 75, inc 22. Por estas razones se imponen las costas al demandado.

Por todo lo expuesto y conforme lo establecido en los Tratados de Derechos Humanos, arts. 64, 570, 576, 593 sptes. y cctes. del C.C. y C., arts. 62 y cctes. del C.P.C. y C; art. 19 CPF;

FALLO:

I.-) Haciendo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento paterno extramatrimonial interpuesta por la Sra. Defensora de Menores de Luis Beltrán, quedando excluido el vínculo e impugnada la paternidad del Sr. J.E.B. DNI N° 3. respecto del niño B.Y.G. DNI N° 5., todo como resulta en los considerandos.

II.-) Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, de conformidad a lo expuesto en los considerandos, se atribuyen las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

III.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, por su labor desempeñada como letrado de la parte demandada en la suma equivalente a 20 Ius (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 de la Ley 2212).

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

IV.-) Oportunamente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de V., Provincia de R.N., a los fines de inscribir la presente sentencia, dejando sin efecto el Acta de Reconocimiento N° 1., Tomo 1. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de C.C. y rectificando el Acta de Nacimiento N° 1., Tomo N° 2. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de C.C..

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

VI.-) Oportunamente ARCHIVESE, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo General

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta